Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para que tenga conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los primer día del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6089 que regula la obtención de divisas solicitadas con fines de viajes al exterior.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6089

CONSIDERANDO que es necesario impedir que personas poco escrupulosas obtengan divisas de los bancos comerciales con el pretexto de hacer viajes al exterior que luego no realizan, reteniendo dichas divisas en su poder con el fin de venderlas en el mercado nacional. derivando de ello elevadas

ganancias, especulación que evidentemente resulta perjudicial para la economía del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda persona que solicitare a un banco moneda extranjera o cambio extranjero (divisa) con el propósito de viajar al exterior, estará obligada a presentar al banco donde haga su solicitud, el pasaporte y el billete de pasaje que haya comprado para tal viaje a una compañía o agencia de transporte internacional legalmente establecida en la República, debiendo el banco en el momento de hacer esta operación poner una nota fechada y firmada en el pasaporte y en el billete de pasaje correspondiente, en la cual se indique la cantidad total de moneda o cambio extranjero (divisas) vendida al solicitante.

Artículo 2.- Toda persona o parte interesada que solicitare la cancelación y devolución del valor pagado por un billete adquirido para viajar al exterior por cualquier medio de transportación internacional, estará obligada a devolver previamente al Banco Central de la República Dominicana, para su canje por moneda nacional, la cantidad de moneda extranjera que haya obtenido para tal viaje, bien sea en forma metálica, billetes de banco, cheques de viaje o giros. Esta devolución debe ser previa a la solicitud de cancelación del billete, y en ningún caso la compañía, o agencia de viaje que haya vendido el billete, reembolsará el valor del mismo al interesado sin que haya cumplido este requisito.

Artículo 3.- Cuando las compañías de transporte internacional de pasajeros o sus agentes, las agencias de viaje y toda otra persona o empresa que se dedique a la venta de billetes de pasaje para viaje al extranjero, reciba una solicitud para la cancelación de un billete vendido, deberá comunicarlo por escrito al Banco Central de la República Dominicana, a fin de obtener de dicha institución la confirmación de que el interesado ha cumplido lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4.- El Superintendente de Bancos o los Inspectores de la Superintendencia de Bancos bajo su dependencia, podrán requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarios para comprobar el

fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y en caso de infracciones a las referidas disposiciones levantarán las actas correspondientes, las cuales harán prueba hasta inscripción en falsedad, y realizarán los sometimientos de lugar.

Artículo 5.- Los infractores a una cualquiera de las anteriores disposiciones serán castigados con una pena de multa de RD$100.00 a RD$1,000.00, compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso, la cual será aplicada al Administrador, Gerente o Director de la empresa, en caso de que la infracción sea cometida por una persona moral.

Artículo 6.- Se le atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer y juzgar en primer grado de jurisdicción las infracciones previstas en la presente ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Ncional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6090, que instituye la Condecoración denominada "Gran Cordón Policial Juan Pablo Duarte".

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6090

Artículo 1.– Se instituye la Condecoración denominada "Gran Cordón Policial Juan Pablo Duarte", en honor del esclarecido patricio Fundador de la República, para ser usada por la Oficialidad de la Policía Nacional, como su reconocimiento al decoro, eficiencia y consagración en el cumplimiento de sus deberes en beneficio de la sociedad.

Artículo 2.– El referido galardón consistirá en cuatro cordones entrelazados entre si, de colores blanco, verde, azul y gris; tendrá puntas colgantes que variarán de acuerdo con el grado del oficial que use la condecoración en la siguiente forma: a) de Segundo Teniente hasta Capitán, una punta; b) de